

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4290.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 323.

Policia sanitaria.—En la Gaceta de Madrid núm. 415 correspondiente al día 24 del anterior abril se hallan insertos el Real decreto, ordenanzas, catálogos y copia de varios artículos del código penal que siguen:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo consultado por el Consejo de Sanidad del reino y por las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar que se cumplan y ejecuten las siguientes

ORDENANZAS

PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FARMACIA, COMERCIO DE DROGAS Y VENTA DE PLANTAS MEDICINALES.

CAPÍTULO I.

Clasificacion de los géneros medicinales y personas á quienes compete su venta.

Artículo 1.º Para los efectos de estas ordenanzas se dividen los géneros medicinales en

1.º Medicamentos, que son las sustancias simples ó compuestas, preparadas ya y dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.º Drogas, objetos naturales y productos químicos empleados como primeras materias en la preparacion de los medicamentos.

3.º Plantas medicinales indígenas.

Art. 2.º La elaboracion y venta de los medicamentos corresponden exclusivamente á los Farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesion.

Serán, sin embargo, de libre elaboracion y venta los jarabes simples ó de re-

frescos, como los de agráz, grosella, horchata, limon, naranja, fresa, sangüesa &c., mas no los compuestos y propiamente medicinales.

La fabricacion de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un Farmacéutico; y la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única y esclusivamente en las boticas ó farmacias.

La venta de los objetos naturales, drogas y productos químicos corresponde al comercio general titulado de droguería, y es libre.

Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales ó indígenas que constituyen la industria especial de los herbolarios ó hierberos.

Art. 3.º El derecho esclusivo profesional de los Farmacéuticos y la libertad de comercio é industria de los drogueros y herbolarios se sujetarán, no obstante, en su ejercicio á las prescripciones de estas ordenanzas.

CAPÍTULO II.

Del ejercicio de la farmacia.

Art. 4.º La profesion de farmacia se ejerce:

1.º Estableciendo una botica pública.

2.º Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3.º Tomando á su cargo, en calidad de regente, la de alguna persona ó corporacion autorizada para tenerla.

Art. 5.º Todo Farmacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenia establecida, si hubiese estado cerrada por mas de tres meses, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los documentos que siguen:

El título de Farmacéutico ó una copia literal y autorizada del mismo.

Un plano geométrico ó un croquis de las piezas ó locales destinados para elaborar, conservar y esponder los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples y compuestos que tenga dispuestos para el surtido de la botica, y otro de los aparatos, instrumentos y enseres del laboratorio, con arreglo al petitorio que rigiere.

Art. 6.º El Alcalde pasará sin demora alguna el espediente al Subdelegado de Farmacia del partido, y este se pondrá

inmediatamente de acuerdo con aquella Autoridad para proceder á la visita de inspeccion prescrita en el art. 42 de estas ordenanzas.

Art. 7.º Acordada la autorizacion para abrir una botica, pondrá el Farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que diga: «Farmacia del... (Licenciado ó Doctor) D. N. N. (nombre y apellido).»

Tendrá además un sello de mano con la inscripcion «Farmacia de... (el apellido),» que estará obligado á imprimir ó poner en todas las recetas que despache, así como en los rótulos de los botes ó vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles &c. que contengan los medicamentos y demas artículos que despachen.

Art. 8.º Los Farmacéuticos tendrán debidamente resguardados en un armario especial las sustancias venenosas y los medicamentos de virtud mas heróica.

Art. 9.º Los Farmacéuticos están obligados á habitar en su establecimiento; á dirigir personalmente las operaciones del laboratorio; á despachar por sí ó bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos y las recetas, y á guardar en su poder la llave del armario de las sustancias venenosas y de virtud heróica.

Art. 10.º Los Farmacéuticos con botica abierta no podrán ausentarse por mas de un mes del pueblo donde se hallen establecidos sin dejar un Regente ó Farmacéutico aprobado que les sustituya en la direccion y la responsabilidad de la oficina. Solo en ausencias que no escedan de un mes podrán dejar encomendado el despacho de la botica á una persona versada en él, quedando además al cuidado ó vigilancia de la oficina algun otro Farmacéutico del pueblo ó de las inmediaciones.

Art. 11.º Ningun Farmacéutico podrá tener ó regentar mas que una sola botica, sea en el mismo ó en diferentes pueblos.

Art. 12.º En las boticas públicas no podrán los Farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con estos inmediata relacion, aunque siempre en cantidad ó dosis terapéutica, y aparatos, enseres ú objetos de aplicacion curativa ó de uso inmediato para la curacion y asistencia de los enfermos.

Art. 13.º Los Farmacéuticos con boti-

ca abierta no pueden ejercer simultáneamente la Medicina ni la Cirujia, aun cuando tengan el título legal para el ejercicio de estas últimas facultades.

Art. 14.º Los Farmacéuticos no pueden tener ni regentar botica en los pueblos donde no haya mas que un solo Médico ó un solo Cirujano, y éste ligado con ellos por parentesco de consanguinidad ó de afinidad en primer grado.

Esta circunstancia se tendrá presente al acordar la autorizacion para el establecimiento ó el traspaso de la botica; pero despues de establecido ya el Farmacéutico, la prohibicion de ejercer en el mismo pueblo se entiende impuesta al Médico ó Cirujano pariente de aquel que quisiese establecerse en él.

Art. 15.º Los Farmacéuticos responden de la buena calidad y preparacion, así de los medicamentos galénicos ó de composicion no definida, que naturalmente elaborarán en su oficina, como de los medicamentos de composicion definida, aun cuando los adquieran en el comercio: en este último caso se hallan obligados á reconocer científicamente su naturaleza y estado, y á someterlos á la conveniente purificacion cuando fuere menester.

Art. 16.º Queda absolutamente prohibida, segun la ley de Sanidad, la venta de todo remedio secreto especial, específico ó preservativo de composicion ignorada, sea cual fuere su dominacion.

Art. 17.º Queda igualmente prohibida la introduccion y venta de todo remedio ó medicamento galénico ó compuesto del extranjero que no se halle nominalmente consignado en el arancel de Aduanas.

Art. 18.º Para que tenga lugar esta consignacion en el arancel, que autorizará el Ministro de la Gobernacion, se requiere una instancia de un Profesor de Medicina ó de Farmacia, acompañada de dos ejemplares de la farmacopea, formulario, obra ó periódico de Medicina ó de Farmacia, en que conste la composicion determinada del medicamento extranjero, cuya introduccion se desea. Para resolver acerca de estas instancias precederá informe de la Real Academia de Medicina de Madrid y dictámen del Consejo de Sanidad.

Art. 19.º Los Farmacéuticos no despacharán sin receta de facultativo legalmente autorizado sino aquellos medicamentos

que son de uso comun en la medicina doméstica, y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos médicos, cirujanos ó veterinarios.

Art. 20. Aun con receta, no despacharán los Farmacéuticos medicamento alguno heróico en dosis extraordinaria sin consultar ántes con el facultativo que suscriba la receta y exigir la ratificación de esta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del Farmacéutico, y de las demas llevará este un libro copiador ó registro diario, que exhibirá siempre que sea requerido por la Autoridad competente.

Art. 21. Se prohíbe á los Farmacéuticos, únicos autorizados para la venta de remedios y medicamentos, el anunciar estos en periódico alguno que no sea especial de Medicina, Cirujía, Farmacia ó Veterinaria.

Art. 22. El Farmacéutico que adquiera por compra ó traspaso una botica ya establecida, lo participará al Alcalde del pueblo en una instancia acompañada de los mismos documentos que prescribe el artículo 5.º de estas ordenanzas, siguiendo el expediente los mismos trámites que marca el art. 6.º

Art. 23. Las viudas é hijos menores de los Farmacéuticos con botica abierta que fallecieren dejando dueño ó herederos de la botica á aquellos, podrán seguir con la botica abierta siempre que esta sea regentada por un Farmacéutico legalmente aprobado y autorizado. Las viudas podrán usar de este derecho solamente mientras permanezcan en estado de tales, y los hijos durante su menor edad.

Art. 24. En el caso de que habla el artículo anterior, la viuda ó los menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo, justificando su derecho, acompañando á esta instancia la del Farmacéutico que ha de regentar la botica con los documentos espresados en el art. 5.º Este expediente seguirá los mismos trámites marcados en el art. 6.º

Art. 26. Los Farmacéuticos regentes contraen las mismas obligaciones é igual responsabilidad que las impuestas á los propietarios de sus boticas en los artículos 9.º y siguiente de estas ordenanzas.

Art. 27. Las boticas del Real Patrimonio en los Sitios Reales y las de los hospitales civiles y militares deberán estar regentadas por Farmacéuticos aprobados.

Art. 28. Los hospitales solo podrán tener botica para su servicio particular. Continuarán, sin embargo, con su despacho abierto al público las boticas de los presidios militares.

Art. 29. Las boticas ó botiquines de los lazaretos, establecimientos de baños minerales distantes de poblado, hospicios &c., serán surtidas de medicamentos por un Farmacéutico aprobado, y su despacho estará, en lo posible, al cargo de este ó de persona suficientemente entendida.

CAPÍTULO III.

Del petitorio, farmacopea y tarifa oficiales.

Art. 30. Dispondrá el Gobierno la publicación, con el nombre de Petitorio, de un catálogo de las sustancias simples y medicamentos oficiales de utilidad mas conocida y mejor esperimentada en la práctica médica, así como en los instrumentos, vasos y aparatos mas indispensables para su preparacion, que deberá poseer como *minimum* toda botica con despacho abierto al público, igualmente que las boticas de los hospitales.

Art. 31. Con el título de Farmacopea española se publicará tambien un libro oficial, en el que no solamente se consignen las reglas y preceptos que deben observarse en la preparacion de los medicamentos oficiales, sino os demas principios é indicaciones propias de tales códigos, para que sirva de norma y pauta obligatoria en la elaboracion de los preparados galénicos ó de composicion no definida, y de guia en la de los químicos ó de composicion definida.

Art. 32. Se publicará por último una tarifa oficial que fije el *maximum* de los precios á que puedan esponderse las sustancias y los medicamentos comprendidos en el petitorio, y establezca bases generales para la tasacion de los no comprendidos en dicho catálogo, tomando en cuenta todos los casos y circunstancias.

Los Farmacéuticos, ademas de sellar las recetas que despachen, segun queda preceptuado en el art. 7.º, pondrán en ellas el precio que hubiesen exigido.

Art. 33. Será incumbencia de la Academia central de Medicina (la de Madrid) cuidar de la formacion, redaccion, impresion y venta del petitorio, farmacopea y tarifa, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 34. Redactará dichas tres obras oficiales una comision de cuatro Médicos académicos de número y cuatro Farmacéuticos, dos de estos Catedráticos de la Facultad de Farmacia de Madrid y dos Farmacéuticos con botica abierta en la misma capital. Los cuatro Vocales Médicos serán elegidos por la Academia, y los cuatro Farmacéuticos nombrados por el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad. Será Presidente de la comision el mismo que lo sea de la Academia, y Secretario el Vocal de ménos edad.

Art. 35. Los trabajos de esta comision serán examinados y discutidos por la Academia. A las sesiones en que se examinen ó discutan estos trabajos tendrán derecho de asistir, con voz deliberativa, los Vocales de la comision que no fueren Académicos.

Art. 36. Aprobados por la Academia el petitorio, la farmacopea y la tarifa, pasarán al Consejo de Sanidad, el cual dará su dictámen, y en su vista resolverá el Gobierno.

Art. 37. Aprobadas dichas obras por el Ministro de la Gobernacion, se pasarán á la Academia para que proceda á su impresion y espendicion.

Art. 38. Cada decenio, ó ántes, si así lo creyese conveniente el Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad, se revisará el petitorio, farmacopea y tarifa oficiales, procediéndose á esta revision por una comision nombrada en conformidad á lo dispuesto en el artículo 34, y siguiendo los trámites prescritos en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 39. Estos trabajos de revision servirán de materia para un apéndice oficial á la última edicion respectiva, ó serán la base de una nueva edicion, segun se creyese mas conveniente.

Art. 40. Cubiertos los gastos de redaccion, los de impresion y demas materiales, quedarán á favor de la Academia las utilidades que invertirá en la adjudicacion de premios, ó en otros objetos propios de su instituto, dando cuenta justificada de todo al Gobierno.

Art. 41. Todos los Farmacéuticos con botica abierta están obligados á poseer un ejemplar del petitorio, farmacopea y tarifa vigentes, con sus apéndices oficiales, si los hubiere.

CAPÍTULO IV.

De la inspeccion de las boticas.

Art. 42. Los Subdelegados de farmacia, recibido el expediente de que habla el art. 6.º de estas Ordenanzas, y puestos de acuerdo con el Alcalde del pueblo donde se va á abrir la botica, pasarán á examinar esta, comprobando la exactitud de los documentos, planos y catálogos que han de acompañar la instancia del Farmacéutico.

En esta visita actuará como Secretario el del Ayuntamiento del pueblo donde se va á abrir la botica, asistiendo como testigos de escepcion los Profesores de medicina, cirujía y de veterinaria de primera clase del mismo punto.

Art. 43. El Secretario levantará acta de esta visita, firmando el Subdelegado y los testigos, y se unirá al expediente.

A continuacion del acta pondrá su dic-

támen el Subdelegado, declarando que puede autorizarse la apertura de la botica, ó que no ha lugar á ello por las razones que esponga.

Art. 44. Devuelto el expediente, con el acta y el dictámen del Subdelegado al Alcalde, este librárá certificado del acta y del dictámen al Farmacéutico, el cual, siendo favorable, le servirá de autorizacion para abrir desde luego la botica. Si el dictámen no fuese terminantemente favorable, el interesado subsanará las faltas que hubiere, y la botica permanecerá sin abrirse hasta que, en virtud de nueva visita, declare el Subdelegado que se han cubierto las faltas observadas. Los honorarios de esta segunda visita serán de cargo del Farmacéutico interesado, é iguales á los que señala el art. 48.

Art. 45. En el caso de no conformarse el interesado con el dictámen del Subdelegado, el Alcalde pasará el expediente al Gobernador de la provincia, el cual resolverá en vista de lo que espongan el Subdelegado y el apelante, oyendo previamente á la Academia de Medicina del distrito ó á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 46. Cuando por impedimento, ausencia ó parentesco del Subdelegado con el interesado no pudiese aquel practicar la visita, pasará el Alcalde el expediente al Farmacéutico mas antiguo de los pueblos del partido, siendo Doctor ó licenciado en farmacia, y no habiéndolos con estos grados académicos, al Subdelegado del partido judicial mas cercano para que haga las funciones de Visitador.

Art. 47. Acordada la autorizacion se devolverá al interesado el título ó diploma, si lo hubiese acompañado original, quedando en el expediente una copia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 48. El Subdelegado ó Farmacéutico visitador percibirá 100 rs. vn. por cada una de estas visitas, y 20 rs. mas por cada legua que distare el pueblo de la cabeza del partido ó de la residencia del Visitador. El Secretario percibirá 50 rs. vn. fijos.

El importe de estos honorarios se satisfará de los fondos municipales del pueblo donde vaya á abrirse la botica inspeccionada, cuando esta pertenezca á la clase de las mencionadas en el art. 5.º; pero en las visitas que se practiquen á consecuencia de lo prevenido en los artículos 22 y 24, el importe de los honorarios será satisfecho por los interesados.

Art. 49. Exigiendo el interes de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas y regidas ó administradas, no solo en su apertura, sino en todo tiempo, los Subdelegados de farmacia, en conformidad al reglamento de Subdelegaciones, y en uso de sus atribuciones, como funcionarios facultativo-administrativos, celarán y vigilarán el estricto cumplimiento de estas ordenanzas, y muy principalmente lo prevenido en sus capítulos 2.º, 5.º y 7.º, girando las visitas que estimen convenientes, sin sujecion á periodos fijos.

Estas visitas las practicarán por sí solos y sin devengar honorario alguno.

Art. 50. En los casos de queja grave y fundada contra el Farmacéutico propietario, regente ó encargado de una botica, el Gobernador de la provincia dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja, y exigir al Farmacéutico la responsabilidad á que haya lugar.

Art. 51. El encargado de estas visitas extraordinarias será el Doctor ó Licenciado en farmacia que nombre el Gobernador, oída la Junta provincial de Sanidad, y actuará en ellas como Secretario el que lo sea de la Junta provincial de Sanidad, asistiendo, como testigo de escepcion, el Alcalde ó Presidente del Ayuntamiento del pueblo donde se halle establecida la botica visitada.

Art. 52. En vista de la queja producida, del acta de la visita, del dictámen que á continuacion del acta pondrá el Visitador, de lo que esponga el interesado y del

informe que pedirá á la Junta provincial de Sanidad, ó á la Academia de Medicina del distrito, el Gobernador resolverá lo que proceda segun las leyes y los reglamentos.

Art. 53. Por cada una de estas visitas extraordinarias percibirá el Visitador 200 reales vellon y 100 el Secretario, y ambos 40 reales mas por cada legua que diste de su respectiva residencia el pueblo de la botica visitada.

El importe de estos honorarios se satisfará de fondos del presupuesto provincial, sin perjuicio de recobrarlo á su tiempo del Farmacéutico cuya botica se hubiere visitado, si resultan probados los cargos contra él alegados ó de la persona que haya producido la queja, si esta resulta infundada. En este último supuesto se procederá, ademas, contra el denunciador (no siendo este Autoridad constituida) en los términos que para los casos de calumnia previene el Código penal.

CAPÍTULO V.

Del comercio de droguería.

Art. 54. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las artes, aunque lo tengan tambien en medicina. Sin embargo, las sustancias que son á la vez de uso industrial y medicinal no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 55. Tambien podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos esclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor, y sin ninguna preparacion, ni aun la de la pulverizacion: solamente á los Farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor, cuando los pidan por escrito y bajo su firma, debiendo aun en este caso esponderlos sin ninguna preparacion.

Art. 56. Para los efectos de estas ordenanzas se entiende como venta *por mayor* la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 rs. vn.

Art. 57. Los drogueros no podrán vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que espese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 58. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas.

Art. 59. Para los efectos de los artículos 55 y 57 se declaran artículos *esclusivamente medicinales* los del catálogo núm. 1.º, anejo á las presentes ordenanzas, y *sustancias venenosas* las del catálogo núm. 2.º

Art. 60. Los fabricantes de productos químicos, y en general toda persona que, si bien no dedicada precisa ó habitualmente al comercio de droguería, vendiese alguna vez drogas medicinales ó sustancias venenosas, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y sujetos á las penas que en el capítulo 8.º se señalan contra sus infractores.

CAPÍTULO VI.

De la inspeccion de los géneros medicinales en las Aduanas.

Art. 61. Quedan sujetos á un reconocimiento facultativo á su introduccion en el reino los objetos naturales, drogas y productos químicos, nacionales ó extranjeros que sean exclusivamente medicinales.

De estas sustancias y de las demas que incluya el Arancel, en virtud del art. 18 de estas ordenanzas, se formará y publicará un catálogo que sirva de guia á los Administradores de las Aduanas y á los Inspectores de géneros medicinales.

La redacción de este catálogo y su revisión periódica quedan á cargo de la comisión mencionada en el art. 34 de estas ordenanzas, siguiéndose los mismos trámites que en los artículos subsiguientes se marcan para sus demás trabajos.

Art. 62. Quedan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior los géneros y efectos que tuviesen algun uso en las artes, aun cuando lo tengan tambien en la medicina ó la farmacia.

Art. 63. Los Inspectores de géneros medicinales de las Aduanas han de ser Doctores, ó por lo ménos Licenciados en la farmacia.

Serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Gobernadores de provincia, quienes elevarán una terna, para cuya formación oirán á la Academia de Medicina del distrito y á la Junta provincial de Sanidad.

Art. 64. Habrá dos Inspectores en las Aduanas de primera clase y uno en las demas.

El Inspector mas moderno ó segundo en las Aduanas de primera clase únicamente desempeñará su cargo en ausencias y enfermedades del Inspector mas antiguo, que se titulará primero. Cuando el cargo de este quedare vacante por dimision ó separacion, ascenderá á primero el Inspector segundo.

Art. 65. Los Inspectores concurrirán á las Aduanas á las horas acordadas con el Administrador para examinar los artículos sujetos á reconocimiento, no dando por su parte pase sino á los que hallaren de buena calidad y sin alteracion natural ó intencional alguna.

Los géneros medicinales alterados ó adulterados quedarán retenidos en la Aduana, dando inmediatamente parte al Gobernador de la provincia á fin de que provea lo conveniente segun los casos.

Art. 66. El servicio de los Inspectores será retribuido con el derecho de medio real por ciento, valor de los géneros reconocidos en el comercio de importacion del extranjero, y con el de un cuartillo en el comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos acto continuo al del reconocimiento por los dueños ó consignatarios de los mismos géneros ó efectos.

Art. 67. Los Inspectores están obligados á reconocer sin retribucion alguna los géneros de drogueria, productos químicos y demas artículos exentos de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclamare el Administrador de la Aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones ó adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

CAPÍTULO VII.

De la venta de plantas medicinales.

Art. 68. Los herbolarios ó yerberos pueden vender por mayor ó menor, frescas ó secas, y en puestos fijos ó ambulantes, las plantas medicinales indígenas comprendidas en el catálogo núm. 3.º anejo á estas ordenanzas.

Este catálogo y los dos mencionados en el art. 59 serán revisados periódica y oportunamente por la comisión que instituye el art. 34.

Art. 69. Las plantas medicinales no comprendidas en el catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita para los artículos esclusivamente medicinales, y para las sustancias venenosas en los artículos 55, 56 y 57.

Art. 70. En las ververías y puestos de herbolario no se podrá vender artículo alguno de la clase de alimentos, condimentos ó bebidas.

Art. 71. Los herbolarios ó yerberos, que á la venta de plantas indígenas agregaren la de otros artículos medicinales ó sustancias venenosas, quedarán sujetos en esta parte á lo prescrito en los artículos anteriores para el comercio de drogueria.

CAPÍTULO VIII.

De las penas contra los infractores de estas ordenanzas.

Art. 72. Se encomienda á la autoridad de los Gobernadores y Alcaldes y al celo y vigilancia de las Reales Academias de Medicina y de los Subdelegados de Sanidad, y muy principalmente á los de Farmacia, el puntual cumplimiento de estas ordenanzas.

Art. 73. Las Academias, por medio de sus comisiones permanentes de sanidad y policia médica, y los Subdelegados de Farmacia por sí, promoverán de oficio, y por la via judicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta previstos en las leyes sanitarias ó en el Código penal, teniendo presente lo que este dispone en sus artículos 7.º, 253, 254, 255, 256, números 4.º y 9.º del 485 y números 6.º, 7.º y 8.º del 486.

Art. 74. Las Academias de Medicina y los Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la via gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas ordenanzas que no se hallen espresas en el Código penal.

Art. 75. La correccion gubernativa de estas infracciones consistirá en *reprehension* privada ó pública, *mulla* de 5 á 15 duros, y arresto de uno á 15 dias, sin traspasar estos *máximum* con arreglo á lo prevenido en el art. 505 del mismo Código.

Art. 76. Las Academias y los Subdelegados, al denunciar alguna de estas infracciones á los Gobernadores ó Alcaldes, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena segun la gravedad de la infraccion.

Art. 77. Los Gobernadores mandarán publicar en el *Boletín* y demas periódicos oficiales las infracciones denunciadas y la pena impuesta en cada caso.

Art. 78. Quedan derogadas las ordenanzas de Farmacia y demas disposiciones reglamentarias hasta aquí vigentes sobre policia farmacéutica, drogueros y herbolarios.

Dado en Palacio á diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Catálogo núm. 1.º de los objetos naturales, drogas y productos químicos á que se refiere el art. 55 de las ordenanzas de farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha, y que, por ser esclusivamente medicinales, solo pueden vender los drogueros por mayor y sin preparacion alguna.

Aceite animal de Dippell: de croton tiglio (venenoso): de higado de bacalao: de laurel: de ricino: de tártagos (venenoso): de yema de huevo: de copaiba: volátil de cuerno de ciervo: volátil de succino. Acetato de amoniaco liquido: de cal: de potasa: de sosa: de zinc (venenoso). Acibar. Acido benzoico (flores de benjuí): hidrocórico alcoholizado: sulfúrico alcoholizado: láctico: meconio: valerianico. Adormideras. Agarico blanco. Alkali volátil concreto. Alolbas. Amigdalina. Arnica. Asafétida. Asaro. Azafra de marte aperitivo: astringente. Adaree. Aristoloquia. Alcornoque divino. Alquequegues. Anacardos oriental y occidental. Aceite volátil de laurel real (venenoso): de mostaza (venenoso): de sabinina (venenoso). Acido prúsico (venenoso). Acónito (venenoso). Aconitina y sus sales (venenosas). Angusturas falsa y verdadera (venenosas). Atropina y sus sales (venenosas). Azúcar de leche. Azufre dorado de antimonio (venenoso). Antimonio diaforético (venenoso).—Balaustrias. Bálsamo de copaiba: de Tolú: de Perú. Bayas de enebro: de arrayan: de sauco: de vergo. Bicarbonato de potasa: de sosa. Bardana. Bistorta. Borracha. Bedelio. Bálsamo de la Meca: del Canadá. Berberos. Beleño (venenoso). Belladona (venenosa). Brionia (venenosa). Brucina y sus sales (ve-

nosas).—Cafeiria. Gancia. Carbonato de magnesia. Croton tiglio (venenoso). Cardamomos. Caña fistula. Castóreos. Cateni. Centaura. Cloruro de potasio (sal febrífuga). Colombo. Consuelda mayor. Coralina. Cremor soluble. Creosota (venenosa). Cubebas. Cohombrillo amargo. Carcoma de algarrobo. Cásia lignea. Cariofilata. Contrayerba. Cominos de Marsella. Cinconina y sus sales. Calaguala. Canchalagua. Cominos rústicos. Corteza winterauca. Caraña. Cálamo aromático. Cedoaria. Cinoglesa. Citrato férrico: de magnesia: de sosa: Cantáridas (venenosas). Cantaridina (venenosa). Carrulejas (venenosa). Cebolla albarrana (venenosa). Cebadilla (venenosa). Cicuta (venenosa). Cloroformo (venenoso). Codeina y sus sales (venenosa). Colchico (venenoso). Coloquintidas (venenosas). Comina y sus sales (venenosa). Corneruelo (venenoso).—Dulcamara. Dictamo blanco: crético. Danco crético. Daturina y sus sales (venenosas). Digital (venenosa). Digitalina (venenosa).—Enula. Espiritu de cuerno de ciervo: succinado. Etiope marcial. Estafisagria. Epitimo. Espica céltica. Espica nardo. Esquenanto. Esencia de Cayeput: de bayas de enebro: de sasafrás. Escordio. Eter acético. Espiritu de nitro dulce. Escorzonera. Eléboros blanco y negro (venenosos). Emetina y sus compuestos (venenosos). Ergotina (venenosa). Escamonea (venenosa). Estramonio (venenoso). Estrignina y sus sales (venenosas). Euforbio (venenoso). Eter clorhídrico clorado Esténeo.

Flores medicinales en general.

Folucelos de sen. Felandrio acuático. Folio indico.—Galbano. Genciana. Goma amoniaco. Goma kino. Guaco. Guiseng. Galanga. Granola (venenosa). Gutagamba (venenosa).—Helecho macho. Hipericon. Higado de antimonio. Hermodátiles. Hierro reducido por el hidrógeno. Haba de San Ignacio (venenosa). Hiosciamina (venenosa). Hipocistidos.—Ipecacuana. Jalapa. Jilobálsamo.—Laurel cerezo. Lactato de hierro. Leño colubrin: nefrítico. Liquen islándico. Leñoaloes. Lábdano. Lactuario (venenoso). Lobelia (venenosa).—Mechoacan. Mirabolanos. Manzanilla. Melisa de Moldavia. Madreselva. Maná. Manita. Meliloto. Musgo de Córega. Mandrágora (venenosa). Mecereon (venenosa). Morfina y sus compuestos (venenosos). Maro contuso.—Narcotina y sus compuestos (venenosos). Nicotina y sus compuestos (venenosos). Nuez vómica (venenosa). Nueces de ciprés.—Opononaco. Osmunda. Orobálsamo. Oenge. Oesipo. Ojos de cangrejos. Opio (venenoso).—Piñones de la India (venenosos). Potasa cáustica. Percloruro de carbono. Poligala amarga. Palo nefrítico. Pelitre. Poligala de Virginia. Pulsatila. Piperino (venenoso). Peonia. Polvo de Algarot.—Quermes mineral. Quinas. Quina y sus sales. Quasia amarga.—Resina vedra. Raiz de China. Resina ánime: de Maria. Ratania. Ruibarbo. Rapóntico. Resina de Guayaco: de jalapa (venenosa). Ricino. Ramno certártico (bayas de).—Sabina (venenosa). Sagapeno. Sal de higuera: de seignette: de vinagre: prinela. Sales. Salicina. Santónico. Santonina (venenosa). Sasafrás. Sen. Serpentaria virginiana. Simaruba. Simiente de belladona: colchico. Sándalo blanco. Saxifraga. Sosa cáustica. Sal volátil de cuerno de ciervo: succino. Solano negro (venenoso). Salamina (venenosa). Sarcocolla. Semilla de Abelmosco.—Tila. Torbisco (venenoso). Triaca. Tridacio. Tucia. Tormentila. Tacamaca. Tierra sellada. Tártaro vitriolado. Turbit (raiz de... venenosa). Toxicodendro (venenoso). Tamarindos. Tanino. Tártaro solubre. Tártaro férrico potásico. Tártaro emético.—Valeriana. Valerianato de hierro: de zinc. Visco queruino. Vinagre radical: V. sea. Veratrina y sus sales (venenosas).—Yerba del Paraguay. Yemas de abeto. Yoduro potásico: sódico: ferroso: amónico. Zarzaparrilla.

Catálogo núm. 2.º de las sustancias venenosas para cuya venta al público deben los drogueros arreglarse á lo prevenido en el art. 57 de las ordenanzas

de Farmacia, aprobadas por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Aceite de croton tiglio: tártagos: volátil de almendras amargas: de laurel Real: de mostaza: de sabinina. Acido cianhídrico (prúsico): clorhídrico concentrado: nítrico, concentrado: sulfúrico, id. Acónito. Aconitina y sus preparados. Alcalis cáusticos. Amarillo de Rey. Angusturas (verdadera y falsa). Azufre dorado de antimonio. Antimonio diaforético. Arsénico y sus compuestos. Atropina y sus preparados. Acetato de zinc. Azul cobalto.—Beleño. Belladona. Brionia. Bronco. Brucina y sus preparados. Bismuto (sus compuestos).—Croton tiglio. Cantáridas. Creosota. Carrulejas. Cantaridina y sus preparados. Cebolla albarrana. Cebadilla. Cianuro potásico. Cicuta. Cloruro de zinc: de estaño. Cloroformo. Coca de Levante. Codeiria y sus preparados. Colchico. Coloquintidas. Cicutina (conina) y sus sales. Cornezuelo. Cobre y sus compuestos.—Daturina y sus preparados. Digital. Digitalina.—Eléboros, blanco y negro. Emetina y sus sales. Ergotina. Escamonea. Estano (sus compuestos). Estramonio. Estrignina y sus sales. Euforbio.—Fósforo y su ácido.—Graciola. Gutagamba.—Haba de San Ignacio. Haschich. Hiosciamina.—Ipecacuana.

—Lactinario. Lobelia. —Mandrágora. Mecereon. Mercurio (sus compuestos). Morfina y sus sales.—Narcotina y sus sales. Nicotina y sus sales. Nuez vómica.—Opio. Oro (sus compuestos).—Piperino. Plata (sus sales). Plomo (sus compuestos). Piñones de la India.—Resina de jalapa.—Sabina. Santonina. Solano negro. Solanina.—Torvisco. Toxicodendro. Turbit (raiz de).—Yodo.—Veratrina y sus sales.

Catálogo núm. 3.º de las plantas medicinales no venenosas, cuya venta es libre, con arreglo al artículo 68 de las ordenanzas de Farmacia aprobadas por S. M. en real decreto de esta fecha.

Abrótano (los cogollos). Aceras (las hojas). Achicorias (la yerba). Ajenjos (los cogollos). Agrimonia (la yerba). Apio silvestre (las hojas). Amaro (la yerba florida). Azucena (la cebolla). Albahaca (la yerba florida). Arravan (las hojas). Agedrea (los cogollos floridos). Artemisa (la yerba). Apio (las hojas). Accederilla (las hojas). Alquimilla (las hojas). Altramuces (la semilla). Azufraifas (el fruto).—Becabunya (la yerba). Berros (la yerba). Borracha (las hojas). Buglosa ó lengua de buey (id.). Bardana (la raiz). Betónica (las hojas). Brusco (raiz y hojas).—Celidonia mayor (la yerba). Cerraja (la yerba). Codearia (la yerba). Costo hortense (las hojas llamadas Sta. Maria). Calaminta (los cogollos). Calcídula (hojas y flor). Camedrios (hojas). Cantueso (los cogollos). Cardo corredor (la raiz). Cardosanto (las hojas). Carquexia (las hojas). Culantrillo (la yerba). Campeteos (la planta).—Diente de leon (la yerba). Doradilla (las hojas).—Erisimo (la yerba florida). Escorzonera (la raiz). Escrofularia (la yerba). Es ragon (la yerba). Eufrasia (la yerba). Escabiosa (la planta). Eneldo (los cogollos).—Fumaria (la yerba). Fresa (la raiz).—Gordolobo (las hojas). Gayuba (las hojas). Grama (la raiz).—Herniaria ó yerba turca (la yerba). Hinojo (la yerba). Hisopo (la yerba).—Juncia larga (la raiz).—Laurel (las hojas). Llanten (las hojas). Lirio (la raiz). Lepidillo (la yerba).—Malva (las hojas). Malvabisco (la raiz). Mil en rama (la yerba). Mastuerzo (las hojas). Mejorana (los cogollos). Mercurial (la planta).—Naranja (las hojas y flores).—Ortiga (la yerba). Ononis ó gatuña (la raiz).—Orégano (los cogollos en flor).—Parietaria (la yerba). Pimpinela (la yerba). Pentafilon ó cinco en rama (la raiz). Poleo (los cogollos en flor). Perifollo (la yerba).—Rábano rusticano (la raiz). Romaza (las hojas y cogollos floridos). Ruda (la yerba). Regaliz (la raiz). Retama (la planta). Romero (los cogollos floridos).—Sándalo (las hojas y cogollos floridos). Siempre viva mayor y menor (las hojas). Saucillo (las hojas). Suelda consuelda (la raiz). San-

guinaria mayor (la yerba). Saponaria (las hojas).—Tanaceto ó yerba lombricera (los cogollos en flor). Tusilago (las hojas). Tarray (el leño). Trébol acuático (la yerba). Tomillo (los cogollos).—Verbena (las hojas). Verdolaga (la yerba). Violeta (las hojas).—Yerba luisa (id). Yedra terrestre (id). Yergos (la raíz). Yedra arbórea (las hojas). Yerba mora (la yerba). Yerba doncella (las hojas). Yerba buena (los cogollos floridos y las hojas).

Copia de los artículos del Código penal que se citan en el 73 y 75 de las ordenanzas para el ejercicio de la profesión de farmacia, comercio de drogas y venta de plantas medicinales, aprobadas por S. M. en real decreto de esta fecha.

Art. 7.º No están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales.

Art. 253. El que sin hallarse competente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para esponderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 254. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase espresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Art. 255. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prisión correccional y multa de 20 á 200 duros.

Art. 256. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos espresados en ellos y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 485. Se castigarán con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros.

4.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

9.º Los que despacharen medicamentos sin autorizacion competente.

Art. 486. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

6.º Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

7.º Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la Autoridad, cuando sea necesaria.

Art. 505. En las ordenanzas municipales y demas reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, no se establecerán mayores penas que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845, y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administración para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes.

Madrid 18 de abril de 1860.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, para su pu-

blicidad y para conocimiento singularmente de los Alcaldes, Juntas de Sanidad y subdelegados de farmacia, á quienes se previene el exacto cumplimiento de cuanto les concierne respectivamente, á fin de que la policia sobre el importantísimo ramo de la farmacia se ejerza cual es debido á tenor de las preinsertas ordenanzas. Palma 2 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 324.

Diputados á Cortes.—En la *Gaceta de Madrid* del dia 2 del actual número 123 se halla inserto el Real decreto que dice así:

«Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la monarquía el dia 23 de mayo del presente año.

Dado en Aranjuez á primero de mayo de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Leopoldo O'Donnell.»

Y he dispuesto se publique desde luego en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Palma 7 de mayo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 325.

D. Miguel Lladó secretario del Juzgado de paz de la villa de Buñola de la provincia de las Baleares.

Certifico: que seguido en este Juzgado de paz juicio verbal á instancia de Antonio Marcus sobre pago de maravedis se ha dictado en rebeldia la siguiente sentencia:—«En la villa de Buñola de la provincia de las Baleares á los cinco dias del mes de mayo del año mil ochocientos sesenta. El Sr. D. Ramon Muntaner Juez de paz de la presenta villa habiendo visto las precedentes diligencias.

Resultando que Antonio Marcus demanda á Miguel Jaume el pago de diez y ocho libras mallorquinas por el importe del alquiler del último año que ha habitado Jaume una casa propia de Marcus.

Resultando que citado en forma el demandado no ha comparecido ni manifestado justa causa para no hacerlo.

Considerando que la rebeldia del demandado induce la presuncion de no tener excepcion alguna que alegar contra la demanda y mayormente haber justificado la parte actora por medio de testigos que Jaume ha habitado mas de un año la casa de Marcus. Su merced por ante mí el secretario dijo: debia condenar y condenaba á Miguel Jaume á que en el término de tercero dia pague á Antonio Marcus la cantidad reclamada condenándolo ademas con las costas y gastos de este juicio: notifíquese esta sentencia en los términos que previene el artículo

mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo dijo mandó y firmó Su merced de que certifico.—Ramon Muntaner.—Ante mí—Miguel Lladó secretario. Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado con la preinserta sentencia libro el presente con el visto bueno del Sr. Juez de este Juzgado en Buñola á los cinco de mayo de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—Ramon Muntaner.—Miguel Lladó secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 23 de abril de 1860, en los autos pendientes ante Nos por apelacion que interpuso don José Marin y Marin de la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Granada denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que por sentencia de este Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1858 se condenó á la Marquesa viuda de Diezma y liti-consortes, poseedores de las fincas que estuvieron gravadas con un censo de poblacion, á que lo reconociesen en favor de D. José Marin y Marin en la parte proporcional que les correspondiese por el capital de 60.704 rs. con la obligacion de satisfacer anualmente 1.821 reales de réditos:

Resultando que para el cumplimiento de esta ejecutoria pidió D. José Marin, primero en la Audiencia, y despues ante el Juez de primera instancia de Granada se requiriese á la Marquesa y consortes para el pago de 6.684 rs. que, salvo error, importaban los réditos vencidos, descontados 600 rs. que tenian satisfechos, y caso de no verificarlo, se procediese ejecutivamente, como tambien que se les señalara el plazo en que habian de otorgar á su costa la escritura de reconocimiento del censo; y presentó dos cuentas de las costas que habia satisfecho en la Audiencia para el alzamiento del depósito que consignó á las resultas del recurso de casacion y por otras diligencias, solicitando se exigiesen los 895 rs. vn. á que ascendia su importe, juntamente con el de los réditos vencidos:

Resultando que el Juez de primera instancia proveyó auto en conformidad con lo pedido, en 19 de febrero de 1859, el cual se notificó á los Procuradores de las partes en el mismo dia, y habiéndolo sido tambien á la Marquesa y consortes en 14 de marzo siguiente, pidieron estos su reposicion en cuanto se les condenaba al pago de costas, las cuales con inclusion de los gastos de la escritura de reconocimiento reclamaron fuesen de cargo del Marin, manifestando ademas estar conformes en otorgar la escritura prevenida por la sentencia y en satisfacer los réditos vencidos, previa liquidacion, con descuento de contribuciones:

Resultando que desestimada la reposicion por auto del Juez de primera instancia de 29 del citado marzo, la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, á la cual se remitieron los autos por apelacion que interpuso la Marquesa, lo revocó en 11 de julio, declarando haber lugar á dicha reposicion en cuanto por el espresado auto se condenó desde luego al pago de una cantidad determinada por razon de réditos vencidos y las costas causadas en todos los extremos de la ejecutoria á la Marquesa de Diezma, debiendo esta satisfacer los de-

rechos de la escritura de reconocimiento del censo, con obligacion de pagar los réditos, conforme á la ejecutoria, y que respecto á los vencidos se procediese como por cantidad ilíquida en la forma prescrita por los artículos 910 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Don José Marin y Marin recurso de casacion, fundando en que era definitiva y se habian infringido los artículos 16, 65 y 895 de la misma ley:

Y resultando que denegado el recurso de casacion, se ha interpuesto el de apelacion de dicha negativa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el primer punto contenido en la sentencia contra la cual se interpuso el recurso de casacion cuya admision se ha denegado, es relativo al requerimiento á la Marquesa viuda de Diezma y consortes para que otorguen á su costa la escritura de reconocimiento del censo del modo que lo habia solicitado el recurrente, quien por lo mismo no puede quejarse de dicha sentencia:

Considerando que el segundo particular comprendido en esta, relativo al pago de los seis mil y pico de reales de los réditos vencidos, con descuento de las contribuciones, está ajustado á lo prescrito en el art. 898 de la ley de Enjuiciamiento; y lo mandado sobre este punto, lejos de poner término al juicio y hacer imposible su continuacion, circunstancias esenciales para que sea admisible el recurso de casacion segun el art. 1.011 de la misma ley, facilita la ejecucion legal de lo solicitado por el mismo recurrente;

Y considerando que sobre el último extremo, que es el relativo á las costas, la sentencia reclamada no contiene ninguna denegacion terminante de su pago, sino un aplazamiento para el tiempo oportuno, como se deduce de las palabras desde luego usadas en la misma, pudiendo por consiguiente el interesado hacer uso de su derecho sobre este punto, con arreglo al art. 894 de dicha ley, cuando quede cumplida en todas sus partes la ejecutoria,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por don José Marin y Marin, y confirmamos en este concepto la providencia apelada, condenando al recurrente en las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de cinco dias y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Esmo. é Ilustrísimo Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga; Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de abril de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 28 de abril.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.